

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto 766 del 13 de septiembre del 2023, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A). Sírvasse proveer. Diciembre 18 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 98

Proceso:	Ejecutivo por sumas de dinero
Asunto:	Apelación de auto
Radicado:	81-736-40-89-002-2014 -00028-01
Radicado int.:	2023-00682
Juz. origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A)
Demandante:	Herederos determinados de José Cobos Moreno
Demandado:	Claudia Patricia Santiago Leal

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada¹, en contra del auto interlocutorio N° 766 del 13 de septiembre del 2023, a través del cual no se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25 de mayo de 2023, y la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 10 de mayo del mismo año.

Pues bien, una vez realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, este Despacho encuentra que, conforme lo previsto en los artículos 322-3 y 326 del CGP, el recurso resulta inadmisibile, pues al haberse propuesto de forma subsidiaria al de reposición, una vez negado el recurso horizontal, el apelante debió sustentar la alzada dentro de los 3 días siguientes a dicha decisión, debiéndose incluso surtir el traslado de la correspondiente sustentación a la contraparte, para que seguidamente, el juez de primera instancia resolviera si lo concedía o no.

En efecto, el inciso 3 del artículo 322 del CGP señala que, *“en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, o al del auto que niega la reposición (...).”* Adicionalmente, el artículo 326 ibídem refiere que *“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.”*

En el caso de marras, mediante auto N° 958 del 16 de noviembre de 2023² se resolvió el recurso de reposición en los numerales 1 y 2, procediéndose en el numeral 3 a conceder el recurso de apelación; negándose con ello la

¹ Actuación 039 expediente digital juzgado de primera instancia

² Actuación 042 del expediente digital juzgado de primera instancia

oportunidad que tenía el recurrente para sustentar el recurso de alzada y, a su vez, el pronunciamiento que sobre dicho escrito pudiera tener el no recurrente, conforme lo normado en los artículos 322-3 y 326 del CGP.

Siendo claro que en el expediente no existe evidencia de haberse cumplido el trámite procesal previsto para la apelación de autos, se procederá a su inadmisión, con sustento en lo normado en los artículos 325-4 y 326-2 del CGP; por tal razón, se devolverá el expediente para que, una vez revisadas las actuaciones secretariales y de las partes a que haya lugar, se tome la decisión que se considere pertinente sobre la concesión del recurso, deserción, o traslados, con sujeción a la autonomía e independencia del Juez de primera instancia.

La anterior decisión se adopta siguiendo los parámetros establecidos en tal sentido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, a través de auto del 17 de junio de 2022, dentro del proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio de predio rural con radicación N° 81-736-31-89-001-2010-00174-02, M.P. Matilde Lemos Sanmartín.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimeinto en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto N° 766 del 13 de septiembre del 2023, dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A) dentro del asunto en referencia.

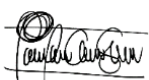
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar, para que, una vez revisadas las actuaciones secretariales y de las partes, se tome la decisión que se considere pertinente sobre la concesión del recurso, deserción, o traslados, con sujeción de su autonomía e independencia, en aplicación de los artículos 322-3 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMEINTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 02.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

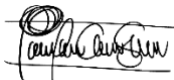
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3704483634cb83290173c0219ac0ef55fc879dd9974187e4e2e18cc1da2b1b**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Noviembre 4 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 126

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00350-00
EJECUTANTE:	Ramón del Carmen Garcés
EJECUTADO:	Nidia del Carmen Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

En ese sentido, conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando, además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Así las cosa, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral radicado al N° 2019-00350-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o lo que se llegare a desembargar. Por secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios, incluyendo comunicación dirigida al secuestre del inmueble objeto de secuestro, para que haga entrega del mismo a la señora demandada.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

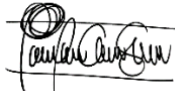
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c71bebe60465aab21261615fead1f03b9ab597edd5156e953fa338d257f5c0
Documento generado en 22/02/2024 08:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia N° 007 proferida el 30 de noviembre de 2023. Favor proveer. Diciembre 11 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 99

Proceso:	Declarativo – existencia de obligación
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-002-2019-00445-01
Radicado int.:	2023-00677
Juz. origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Dora Elva Caro Martínez
Demandados:	Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez y herederos indeterminados del mismo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación¹ interpuesto por los apoderados de los demandados, en contra de la sentencia N° 007 emitida el 30 de noviembre de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demandante, declarando la existencia de la obligación reclamada.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP; en consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la sentencia N° 007 del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y surtidos los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la solicitud de pruebas y/o sustentación del recurso de apelación. Cumplidos los términos legales, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

¹ Folios 209 a 210 del cuaderno principal de primera instancia.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858b4186cd5c1267f71037b554bf8fa8fcd39869bbaedf52ae543e2acd3abf77
Documento generado en 22/02/2024 08:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y queja, en contra de la decisión contenida en el auto N° 909 adiado el 17 de noviembre de 2023, a través del cual se desestimaron las objeciones planteadas en contra del avalúo y se ordenó la aprobación del mismo. Sírvase proveer. Noviembre 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 102

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
Demandante: Wilson Ramírez Ávila
Demandado: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y queja, en contra del auto N° 909 adiado el 17 de noviembre de 2023, a través del cual se desestimaron las objeciones planteadas en contra del avalúo y se ordenó la aprobación del mismo, por lo que se procederá a desatar inicialmente el recurso horizontal; posteriormente, con base en la decisión que se adopte, se determinará la procedencia de los recursos de apelación y queja, presentados subsidiariamente.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El pasado 17 de noviembre de 2023 se profirió el auto interlocutorio N° 909, a través del cual se desestimaron las objeciones planteadas en contra del avalúo y se ordenó la aprobación del mismo.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y queja.

2.2 La decisión impugnada

La decisión rebatida consiste en el auto interlocutorio N° 909, a través del cual se desestimaron las objeciones planteadas en contra del avalúo y se ordenó la aprobación del mismo, al encontrarse que los reparos planteados por el apoderado del demandado, carecían de sustento jurídico y fáctico.

2.3 Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con la citada decisión, el día 22 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y queja, argumentando lo siguiente:

- Que es imposible cumplir con lo ordenado en el artículo 6 y 7 de la Resolución 620 de 2008, sin que el perito realice la revisión física del inmueble.
- No se cumple lo establecido en el Decreto 148 de 2020 (artículo 2.2.2.2.6), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 955 de 2019 y el Decreto 1170 de 2015, por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector administrativo de información estadística, donde indiscutiblemente se requiere una visita de campo para recolectar la realidad de los bienes inmuebles.
- Refiere que existe controversia, ya que el perito cambia las medidas del inmueble donde está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura pública de 256 mtrs², pero sin argumentación técnica, le coloca el experto que según la versión de su cliente, ahora corresponde a 207.70 mtrs², pero no se aporta estudio de reconocimiento del terreno, lo cual es necesario que sea aclarado, porque son 49 mtrs² de los cuales no se tiene claridad si fueron o no avaluados y desde luego que afectan el valor comercial del predio.
- El perito indica que supuestamente se hizo un estudio de mercado, señalando unos valores que tampoco se encuentran soportados, ni se allegaron escrituras de esas ventas para verificar la posibilidad o no de aplicar el método comparativo, concluyéndose que es un estudio subjetivo.
- Refiere que no existe identidad entre el inmueble y lo avaluado, porque la dirección que estableció el experto es distinta, porque según la información propia de la escritura pública y del folio de matrícula inmobiliaria, es en la KR 5 A 10 # 4-18, mientras que el perito manifiesta que visitó, solamente por fuera, un inmueble ubicado en la calle 5 A N° 10 – 04/18, e incluso en la página 15 de su estudio da una tercera dirección, porque dice que es 10-06 y 10-04, con lo cual se puede concluir que no es posible conocer si se trata del mismo bien inmueble.
- Expone que el Juzgado se limita a manifestar que para el asunto que nos ocupa debe aplicarse el numeral 2° del artículo 444 del CGP, lo cual no es así, porque también tiene la obligación de que en caso de que alguna de las partes allegue avalúo, cumpla con los requisitos mínimos que debe tener dicho avalúo y ese es el gran reproche que se hace, porque al no haberse visitado el inmueble es imposible cumplir con las normas que regulan cómo deben presentarse los avalúos, entre esas, la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 del IGAC, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, por lo que pide expresamente al Juzgado que se verifique si el peritazgo cumple o no con estas normas.

Por estas razones, solicita que se revoque la decisión, para que en su lugar se requiera al perito y a la parte ejecutante para que alleguen nuevo peritazgo, donde se cumplan a cabalidad las normas sobre peritazgos, o de no accederse a ello, se conceda recurso de apelación, agregando además que, de no concederse el recurso de apelación, desde ya interpone recurso de queja y solicita que se conceda el mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el día 17 de noviembre de 2023, fue presentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó por estado del día 20 de noviembre de 2023 y el recurso se radicó el día 22 del mismo mes y año. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese igualmente que la parte recurrente surtió el traslado electrónico del recurso interpuesto, al radicar la petición con copia al correo de la parte actora freddyforero15@hotmail.com.

Superado lo anterior, el Despacho debe advertir que no accederá a la revocatoria de la decisión a través de la cual se desestimaron las objeciones presentadas en contra del avalúo, impartiendo aprobación del mismo y convocando a la diligencia de remate del inmueble del demandado.

Veamos. Como se explicó en la decisión refutada, el avalúo aportado por la parte ejecutante fue realizado por el ingeniero Wilson Ramírez Ávila, perteneciente a la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, observándose que el inmueble urbano identificado con el FMI 410-50067 fue valorado en la suma de \$303'453.900, aclarándose que para determinar el precio del bien se aplicó el método comparativo de mercado; además, para el análisis económico de la construcción, se utilizó el método de reposición.

Conforme a lo normado en el artículo 1º del Decreto 620 de 2008, el método de comparación o de mercado, es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

En estos términos es evidente que, para determinar el valor del inmueble, no se tuvo en cuenta la estructura del inmueble, pues su precio se tomó del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. En efecto, para encontrar el justiprecio, el perito indagó el mercado inmobiliario mediante investigaciones directas e indirectas para lotes de terrenos y estructuras ubicados en el sector y zonas con características y condiciones físicas similares al del predio objeto de la litis, aportando para el caso, una tabla de valores similares con tres lotes, ubicados en la carrera 12 a # 5 b - 01 b. 20 de julio, calle 6 d # 11 - 39 b. 20 de julio y carrera 11 a # 6 b - 26 b. 20 de julio, suministrando los correspondientes valores de dichos inmuebles y las condiciones de los mismos.

Conforme a lo anterior, es evidente que las condiciones físicas del inmueble no fueron determinantes para determinar su valor, pues como se explicó, el profesional consideró suficiente determinar el precio del inmueble a través del método comparativo del mercado, situación que no refleja error alguno para el Despacho, en la medida en que esta técnica se encuentra

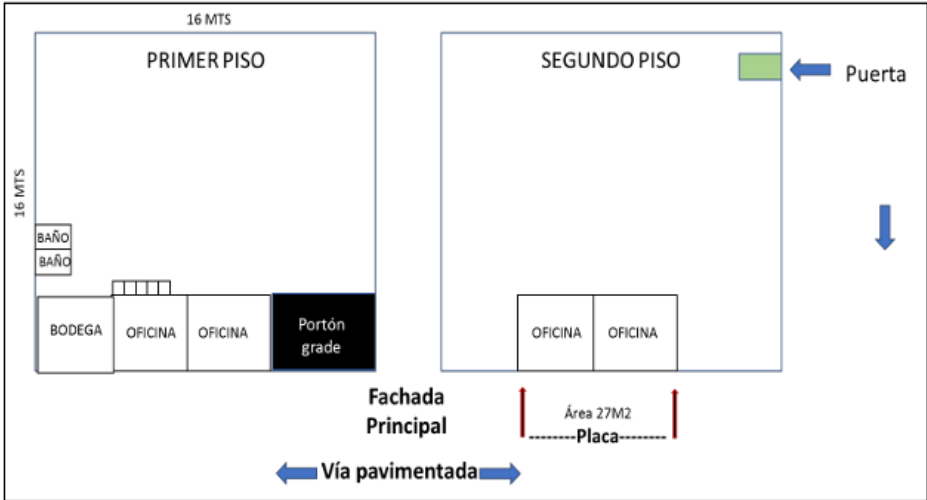
contemplada en el Decreto 620 de 2008; además, el apoderado de la parte demandada y recurrente no expone la existencia de un error frente al precio determinado por el perito y el que estime el abogado en su concepción; tampoco expone si existe alguna construcción especial que pueda incrementar el valor del bien sustancialmente, por lo que tal reparo se torna en extremo abstracto y subjetivo, sin que evidencie las consecuencias negativas que pudiera tener para los derechos de su representado.

En todo caso, frente a la visita técnica y la determinación del uso del suelo, el estudio técnico contiene las fotografías de la visita realizada el 27 de abril de 2023, así como las descripciones físicas, las cuales incluso se tomaron de los datos de las mejoras contenidas en la Escritura Pública N° 407 del 04 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Arauquita. Se resalta igualmente que el área del inmueble se toma a partir de la consulta efectuada a través del portal del IGAC 2023, así:

“Fuente: áreas consultadas desde el portal del IGAC 2023. En la suma de estas dos (2) construcciones consignadas en catastro es equivalente a 225,87 m²; en su normatividad urbanística del PBOT nos dice que su más ocupación debe ser del 80% en primer piso y 160% para dos pisos; al analizar la misma en el primer piso no puede tener más de 180,70 m² máximo para construir, con ellos reflejando un área físicamente superior a la autorizada por norma; por lo anterior contemplaré lo autorizado por su norma urbanística que sería de 180,70 M² para su primer piso y el segundo estaría cumpliendo. Por lo anterior el área construida para su valoración es de 180,70 m² + 27 m² = 207,70 m².”¹

En consecuencia, la determinación del área se realizó gracias a los registros disponibles en el portal del IGAC y, la orientación del señor Wilson Ramírez se tuvo en cuenta para realizar el croquis, como se verifica en el documento, así:

¹ Página 18 del avalúo pericial.



Fuente: Croquis aproximado de su distribución levantado con el apoyo del Señor Wilson Ramírez.

Consulta Catastral	Consulta Catastral
Construcciones:	Construcción #1
Construcción #1	Construcción #2
Área: 18.49 m2	Área: 207.38 m2
Uso: BODEGA CASA BOMBA	Uso: OFICINAS - CONSULTORIOS
Puntaje: 22	Puntaje: 57
Números de pisos: 1	Números de pisos: 1
Números de habitaciones: 0	Números de habitaciones: 1
Números de locales: 0	Números de locales: 0
Números de baños: 1	Números de baños: 1

Fuente: áreas consultadas desde el portal del IGAC 2023.

Sobre la dirección del inmueble, indicó el perito: “Calle 5 A No. 10 – 04/18 Barrio Villa 20 de Julio. De acuerdo a visita ocular al inmueble, actualmente su fachada principal esta sobre la calle 5 A y no sobre la carrera 5 A como se encuentra consignado en su certificado de tradición y libertad (se sugiere una corrección al mismo), en su escritura pública No. 407 del 04/10/2005 de la Notaría Única de Arauquita esta correcta.” “LOCALIZACIÓN. Ubicado en el Barrio Villa 20 de Julio del Municipio de Arauquita, sus coordenadas geográficas son 7°01'53.4"N 71°25'30.6"W.”.

Conforme a los datos contenidos en el dictamen, no se entiende por qué el apoderado de la parte demandada señala que no existe identidad o determinación del inmueble, cuando claramente en el informe técnico se indica que se ofrece la dirección real del bien, conforme a la ubicación y fachada principal encontrada en la visita técnica, por lo que se sugiere actualizar dicha información, aclarando que la dirección real es calle 5 A No 10 – 04/18.

Es decir, para establecer el área del inmueble a evaluar, el profesional acudió a un criterio técnico, como es la información ofrecida por el IGAC y no a la opinión del demandante, como erradamente lo sugiere el apoderado del ejecutado.

Así las cosas, al encontrarse una vez más que las observaciones planteadas por el apoderado de la parte demandada en contra del avalúo radicado por el ejecutante, son improcedentes, se desestimarán los argumentos expuestos por él, al resultar igualmente impropias, pues, se insiste, en lo absoluto exponen afectación alguna a los derechos de su representado o contrariedad frente al precio que él determine como real para el inmueble, al punto que demuestren que resulta necesaria la corrección de la actuación por parte del Despacho.

Corolario con lo expuesto, se denegará el recurso de reposición.

3.2 Del recurso de apelación

Por otra parte, el memorialista propone recurso de apelación, en subsidio al de reposición, frente a lo cual se recuerda que la alzada procede únicamente contra los autos expresamente señalados por el legislador y revisado el artículo 321 del CGP, que enumera los autos susceptibles de apelación, no se encuentra incluida la decisión confutada, relativa al rechazo de las objeciones planteadas en contra del avalúo comercial del inmueble de marras.

Así las cosas, deviene igualmente improcedente el recurso de apelación; por lo que se rechazará.

3.3. Del recurso de queja.

Conforme lo normado en el artículo 353 del CGP, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En consecuencia, se equivoca el recurrente en su técnica, al proponer el recurso de queja de manera anticipada a la emisión de la decisión que niega la concesión del recurso de apelación, por lo que se desestimaré, por improcedente, el recurso de queja interpuesto de manera anticipada.

Consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto N° 909 proferido el 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión aludida en el anterior numeral, al resultar improcedente.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la decisión en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac46e8fa4b11d8d6d0a56539d945dc78de4abbc7e14e6170daa2a7e14c3b26**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 7 de diciembre de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, resolvió confirmar la sentencia civil N° 389 de fecha 6 de octubre de 2022, emitida por esta instancia judicial dentro de la presente causa. Sírvese proveer. Enero 16 de 2024.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 20

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE: Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno Patiño, Astrid Carolina Ríos Moreno, Sandra Yelitza Ríos Moreno, Cristóbal Ríos Moreno y José Alejandro Ríos Moreno.
DEMANDADO: Helder Bohórquez Vázquez

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 7 de diciembre de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia civil N° 389 del 6 de octubre de 2022, proferida por esta instancia judicial dentro del presente proceso, sin imponer condena en costas de segunda instancia.

Se recuerda entonces que, en la sentencia de primera instancia se resolvió declarar probadas las excepciones que la parte demandada denominó falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor Helder Bohórquez Vázquez y culpa exclusiva de la víctima, por lo que se denegaron todas las pretensiones de la demanda y se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas, sin que se impusiera condena en costas a la parte demandante, en razón a que se le concedió el amparo de pobreza.

En consecuencia, se dispondrá obedecer al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y que se cumplan las órdenes emitidas en la sentencia respectiva. El Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÚMPLASE lo ordenado en los numerales 3° y 5 de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes, y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 23 de febrero de 2024, se notifica a
la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 02.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

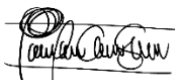
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246f1942dbb46c127dd8dd95e6c7bef28ea5f8afd7d44e0880d5d4a1e9c8176c
Documento generado en 22/02/2024 08:02:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada interpone recurso de apelación en contra del auto N° 41 emitido el 24 de enero de 2024, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, al no haberse presentado la sustentación del recurso en segunda instancia. Sírvese proveer. Enero 31 de 2024.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 103

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	81-794-40-89-001-2021-00481-01
Radicado Int.:	2023-00471
Juz. origen:	Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Elkin Vladimir Acosta Velásquez
Demandado:	Nilson Sabu Acosta Vera y Ana María Yepes González

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 24 de enero del año en curso, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame el día 24 de mayo de 2023, al no haberse presentado la sustentación de la alzada, ante la segunda instancia.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se observa que la decisión no es suceptible de apelación, en la medida en que dicho recurso está reservado exclusivamente para las decisiones que se profieran en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 321 *ibidem*, que al respecto indica: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”

En este orden de ideas, resulta diáfana la improcedencia del recurso impetrado por el apoderado memorialista, teniendo en cuenta que la decisión confutada fue proferida dentro del trámite de segunda instancia, adelantado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 24 de enero

del año en curso, en el que se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame el día 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente deicisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85853d38c7881ffcd17e777eeef68692bcb8f38b1f799244465be5e5dc4e867**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que corrido el traslado del auto inadmisorio, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Noviembre 07 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 104

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00423-00
DEMANDANTE: Yurly Juliana Rojas Hernández
DEMANDADOS: Único S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 831 del día 10 de octubre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados. Luego, habiéndose notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 11 del 11 de octubre de 2023, la parte interesada contaba con un término que feneció el día 19 del mismo mes, para subsanar la demanda, empero no realizó pronunciamiento ni subsanó la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones, se rechazará la demanda, al no haberse procedido a su subsanación de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA Hoy, 23 de febrero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02. _____ Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

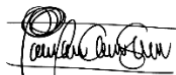
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d7f5ce92ae27f1eb078177433821344eff7602e04c12de211d222e435881bb**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión, luego de haberse presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 105

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00455-00
DEMANDANTE: Félix María Hernández Díaz
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Félix María Hernández Díaz, en contra de la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P, luego de haberse presentado el escrito de subsanación.

Se recuerda que los motivos de inadmisión de la demanda fueron los siguientes:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada o el documento que haga sus veces, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- No se cumple el presupuesto procesal establecido en el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6° del mismo compendio normativo, comoquiera que no se aporta la reclamación administrativa, pese a que la demanda está dirigida contra una entidad pública del orden municipal.

Pues bien, junto al escrito de subsanación, el apoderado demandante allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con lo que se subsanó dicho punto.

Sin embargo, a pesar de haberse aportado escrito a través del cual se pretende demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa referida en el punto dos de la inadmisión, al revisar el mismo se concluye que no cumple con los requisitos establecidos por el legislador.

Pues bien, se destaca que la demanda fue presentada el día 09 de agosto de 2023 y la reclamación administrativa fue radicada ante la entidad accionada posteriormente, el día 20 de noviembre de 2023, a pesar de que, por su naturaleza, la reclamación administrativa debe realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda.

En efecto, el inciso 1° del artículo 6° del CPTSS prevé:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**”*

A partir de la lectura lógica de la reglamentación en cita se colige que la demanda no podrá interponerse hasta que se haya agotado la reclamación administrativa; sin embargo, en el asunto de marras, primero se interpuso la demanda, y luego de ello, una vez inadmitida la misma por tal razón, se radicó la reclamación administrativa, lo cual no está acorde con la mencionada norma.

En ese orden de ideas, le corresponde a la parte demandante directamente, o a través de apoderado debidamente constituido para actuar ante la entidad demandada, agotar el trámite de la reclamación administrativa en la forma establecida en la norma en cita, para que con posterioridad pueda acudir al Juez laboral, en caso de que no se acceda a las peticiones de tal reclamación.

Se concluye entonces que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente el relativo a la reclamación administrativa, comoquiera que no es viable que presente dicha reclamación ante la entidad demandada, luego de presentada la demanda ante el Juzgado.

En consecuencia, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00455-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Félix María Hernández Díaz, en contra de la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE ESP.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 02.

Leidy Paola Chinchilla Silva

Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432abda895bccdd4106039b77aee0115b8361dd80706c0873e05d49bdf7fcf391**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la parte demandante. Enero 17 de 2014.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 14

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00502-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Esteban Montañez Jaimes

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el punto 2 del numeral primero del auto interlocutorio 952 proferido el 4 de diciembre de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago *“Por las sumas de dinero derivadas del pagaré N° 88.222.515 que integra el cobro de la operación crediticia N° 9600042350...”*

Al respecto, la apoderada de la parte actora, el pasado 11 de enero de 2024, presenta solicitud de corrección, pues indica:

“... de conformidad a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., solicito al despacho se corrija el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2023, respecto de lo siguiente:

*1. Se indique de forma correcta en el numeral 2 el número de la obligación, **PAGARÉ 88.222.515, que integra el cobro de la operación crediticia No. 08429600042350**, y no como se indicó allí **PAGARÉ N° 88.222.515 QUE INTEGRA EL COBRO DE LA OPERACIÓN CREDITICIA N.º 9600042350**”*

Pues bien, ante la petición presentada por la togada, lo primero que habrá de aclararse por parte de esta instancia judicial, es que una vez efectuada la respectiva revisión de la actuación “01DemandaAnexos” del expediente digital, la cual contiene el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se puede establecer que esta judicatura libró la correspondiente orden de mandamiento de pago, conforme fuera deprecado por la parte actora en el numeral segundo del acápite de “pretensiones” del señalado documento, donde específicamente solicitó:

*“(...) **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de **BBVA COLOMBIA**, y en contra de **ESTEBAN MONTAÑEZ JAIMES C.C. NO. 88222515**, en la forma prevista de los Arts. 430 y 431 del C. G. del P., por las siguientes cantidades: II. Por el Pagare No. **88.222.515 que integra el cobro de la operación crediticia No. 9600042350** (...)”*

Destacándose igualmente que, el número de la operación crediticia del señalado título valor fue reiterado en el ítem II del acápite de los hechos:

“II. Por el Pagare No. 88.222.515 que integra el cobro de la operación crediticia No. 9600042350”

De allí que el despacho procediera a relacionar como número de operación crediticia del título valor 8822515, en el auto que libró mandamiento de pago, el **9600042350** y no el **08429600042350**, pues, se reitera, este último no fue relacionado en el escrito de la demanda y tampoco se vislumbra en los documentos aportados como anexos de la misma.

Empero, atendiendo el pedimento de la apoderada de la parte actora y conforme lo normado en el artículo 286 del CGP, que señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se corregirá entonces el auto que libro mandamiento de pago, atendiendo que, conforme lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutante, el número que integra el cobro de la operación crediticia constituido en el pagaré 88.222.515, corresponde al **08429600042350**, y no, al relacionado en su escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR únicamente el punto 2 del numeral primero del auto interlocutorio N° 952 del 4 de diciembre de 2023, a través del cual se libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del Banco BBVA Colombia y en contra de Esteban Montañez Jaimes, el cual quedará así:

“2. Por las sumas de dinero derivadas del pagaré N° 88.222.515 que integra el cobro de la operación crediticia N° 08429600042350.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma conjunta el presente auto con el mandamiento de pago, a la parte ejecutada. En lo demás, el auto que libró mandamiento de pago quedará incólume en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 02.

Leidy Paola Chinchilla Silva

Secretaria

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15341159bfdad19babf5c412441555cd5a9cfbc06c620d8ce18a6661244bfb2**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ordinaria laboral, advirtiéndole que la parte demandante no subsanó los defectos por los cuales se inadmitió. Sírvese proveer. Diciembre 14 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 106

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00519-00
DEMANDANTE: Jesús Alvarado Castro
DEMANDADO: Hospital del Sarare – E.S.E., Ministerio de Salud y
Protección Social, y Unidad Administrativa
Especial de Salud de Arauca

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 953 del día 4 de diciembre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 13 del 5 de diciembre de 2023, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en el artículo 28 del CTPSS para la subsanación de la demanda, el Despacho debe proceder al rechazo de la misma, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ICS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA Hoy, 23 de febrero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02. Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4196728fcd5724f7bef14644c80600bc7ffa383160acf13b2906e70e2bf97d**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que, corrido el traslado del auto admisorio de la demanda, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvese proveer. Diciembre 14 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 107

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00554-00
DEMANDANTE: Rigoberto Jiménez Báez
DEMANDADOS: Jhon Fredy Gómez Cepeda y/o Autoservicio Super Blessed

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 959 del día 04 de diciembre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados. Luego, habiéndose notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 13 del 05 de diciembre de 2023, la parte interesada no realizó pronunciamiento alguno, ni subsanó los defectos de la demanda, por lo que ser rechazará la demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA Hoy, 23 de febrero de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

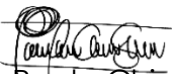
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b67eace5d82f4a7fa764fcd9c5a52d5baf77f47e20ee960f399bceca879ffc9**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer. Febrero 02 de 2024


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 108

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00585-00
DEMANDANTE: Erika Janeth Díaz Mahecha
DEMANDADO: Nubia García Castilla

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 47 del día 24 de enero de 2024, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados. Luego, habiéndose notificado la providencia mediante estado N° 01 del 25 de enero de 2024, la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término otorgado, por lo que se rechazará

En consecuencia, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

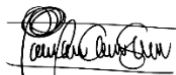
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a29a218f2c0dfe61e62c2debcaeb8aeb3f7859d6bb723a8d80604545808ad**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Noviembre 7 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 113

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00612-00
DEMANDANTE:	Jaime Armando Ortiz Malpica
DEMANDADO:	Municipio de Tame

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Jaime Armando Ortiz Malpica, en contra del Municipio de Tame.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos de manera integral, se puede establecer que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad territorial, por lo que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden descentralizado, en los términos de los artículos 286 de la constitución nacional, se observa necesario dar cumplimiento a lo previsto en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda y su reforma; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

Asimismo, se dispondrá la notificación de la presente decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales – Ministerio Público, cuya notificación se surtirá en la misma forma indicada para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

¹ Folio 11 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00612-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Jaime Armando Ortiz Malpica, en contra del Municipio de Tame.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales – Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad , anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dichas entidades, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Una vez vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho Hernán Jaiver Tocaría Paredes, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.352.061 y T.P. N° 68.172 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e09526a599153580b1f0bc7fcc0b67fe6e895732607c5711e4ffb594e1159d0**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Noviembre 8 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 125

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Inadmite demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00616-00
DEMANDANTE:	Óscar Rodolfo Marín Pineda
DEMANDADOS:	Unión Temporal Esquemas de Protección 2020, conformada por PROSEGUR Ltda. y Su Oportuno Servicio Limitada S.O.S., y solidariamente, la Unidad Nacional de Protección (UNP)

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral propuesto, a través de apoderado judicial, por el señor Óscar Rodolfo Marín Pineda en contra de la Unión Temporal Esquemas de Protección 2020, conformada por PROSEGUR Ltda. y Su Oportuno Servicio Limitada S.O.S., y de manera solidaria, contra la Unidad Nacional de Protección (UNP), el cual fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer de procesos ordinarios laborales como el presente, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la ley 712 de 2001; la competencia territorial corresponde a este Despacho, comoquiera que el lugar de la prestación del servicio es el municipio de Fortul, el cual pertenece al Circuito Judicial de Saravena.

No obstante, al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, no están reunidos a cabalidad, encontrándose el siguiente defecto:

- La parte demandante indica el correo electrónico de la Unidad Nacional de Protección (UNP) correspondencia@unp.gov.co, sin que indique la forma en la que obtuvo dichos correos electrónicos, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, no se aportó constancia alguna en ese sentido.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Unidad Nacional de Protección (UNP) o el documento que haga sus veces, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (reclamación administrativa) prevista en el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el cual se debe cumplir, comoquiera que una de las demandadas ostenta la calidad de entidad pública.

- Se aportaron dos memoriales poder distintos. El primero de ellos, visto a folio 35 del archivo PDF N° 01 del expediente digital, incluye a la UNP como demandada, pero no cumple lo señalado en el artículo 74 del CGP, respecto de su autenticación, pues no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; además, tampoco cumple los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se otorgó a través de mensaje de datos, ni se aportó la prueba respectiva. El segundo poder, visto a folio 212 del mismo archivo PDF, fue presentado ante notario, pero no se incluyó como demandada a la UNP y se indica que el poder se otorga para demandar, entre otros, a Granadina de Vigilancia Ltda., frente a la cual no se dirige la demanda.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y teniendo en cuenta las precitadas normas, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual debe ser remitido a la parte demandada vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

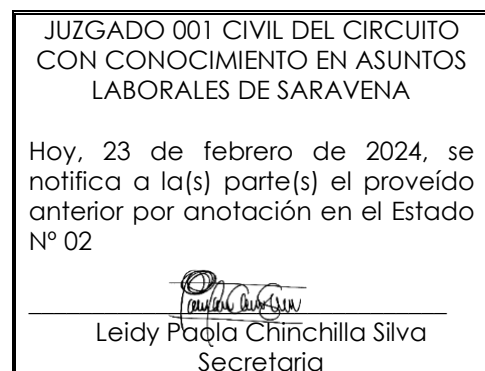
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00616-00, interpuesta por el señor Óscar Rodolfo Marín Pineda, en contra de la Unión Temporal Esquemas de Protección 2020, conformada por PROSEGUR Ltda. y Su Oportuno Servicio Limitada S.O.S., y de manera solidaria contra la Unidad Nacional de Protección (UNP)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual deberá ser enviado a la parte demandada.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Ronald Edwin Mena Pallares identificado con cedula de ciudadanía N° 13.958.248 y TP. N° 180.680 del CSJ., como apoderado judicial principal de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:

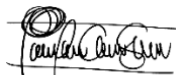
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5cb9c50570edf0d3c23ec41838f4da58f61d7ab3cf5c833cf600f8a9dc1d2**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Noviembre 14 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio N° 129

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de contrato de compraventa
con restituciones mutuas
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00622-00
DEMANDANTE: Jesús Arley Peña Ortega
DEMANDADOS: Estrella Aponte Torres y Efrén Alberto Perilla
Martínez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de Nulidad de Contrato de Compraventa con Restituciones Mutuas, propuesto a través de apoderado judicial¹, por Jesús Arley Peña Ortega, en contra de Estrella Aponte Torres y Efrén Alberto Perilla Martínez.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Se solicitan medidas de inscripción de demanda, en los términos del literal "C" numeral 1° del artículo 590 del CGP, pero no se aportó la caución equivalente al 20% de las pretensiones, conforme lo preceptuado en el numeral 2° de la norma en cita.
- Relacionado con lo anterior, no se allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, en el entendido de que no se constituyó la caución judicial que permite la procedencia de la medida cautelar.
- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; en este asunto, junto a la demanda no se aportó constancia alguna en ese sentido, pues si bien se advierte que en atención a las medidas cautelares deprecadas este requisito no se debe agotar, lo cierto es que la parte actora lo anuncia en su numeral "X" y pese a ello, no allega constancia de la remisión respectiva; además, se insiste, sin perjuicio de la solicitud de medida cautelar, lo cierto es que no se allegó la caución judicial en cuestión.

¹ Fl. 37 Actuación 01 "DemandaAnexos" del expediente digital

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00622-00 presentada, a través de apoderado judicial, por Jesús Arley Peña Ortega, en contra de Estrella Aponte Torres y Efrén Alberto Perilla Martínez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

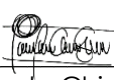
TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Sear Jasub Rodríguez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.464.538 y T.P. N° 325.816 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a4ba5f45454024b8d7f08e443cb1868535ef6058c40a2435d495fcff3249cae

Documento generado en 22/02/2024 08:02:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Noviembre 14 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 130

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00630-00
DEMANDANTE: Shirley Delgado Carvajal
DEMANDADA: Dilia Sierra Vera y José Fermín Gómez Téllez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante Shirley Delgado Carvajal, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de Dilia Sierra y José Fermín Gómez Téllez, con base en el acuerdo laboral privado suscrito el 18 de junio de 2015, por lo que debe realizarse el estudio de admisión.

Pues bien, al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- El poder aportado no cumple lo señalado en el artículo 74 del CGP, respecto de su autenticación, pues no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; además, tampoco cumple los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se otorgó a través de mensaje de datos, ni se aportó la prueba respectiva.
- En la demanda se afirma que se desconoce el domicilio de los demandados, empero, en el documento base de la ejecución se anota la dirección cll 18 N° 7 – 55 del barrio Los Alpes del municipio de Saravena, como lugar de trabajo de la demandante y domicilio de los demandados, por lo que se requiere aclarar ese punto y se necesita que la parte demandante de manera proactiva, investigue la dirección de los demandados a través de las bases de datos públicas y demás medios a su disposición.
- Relacionado con lo anterior, de los anexos surge que se podría intentar la notificación de los demandados en la dirección física mencionada en el punto anterior, por lo que, además, se recuerda que, conforme el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, no se aportó constancia alguna en ese sentido.
- Los hechos y las pretensiones no son claros ni precisos, comoquiera que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de Dilia Sierra Vera y José Fermín Gómez Téllez, no obstante, el título base de la ejecución únicamente está suscrito por la demandante y por la señora Dilia Sierra Vera, sin que se aportara prueba alguna a partir de la cual se

pueda establecer que la señora Sierra actuó con poder de representación del señor Gómez Téllez al momento de suscribir el acuerdo de marras; en consecuencia, no se entienden las razones por las que la demanda se dirige contra éste.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y teniendo en cuenta las precitadas normas, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual debe ser remitido a la parte demandada a través de la dirección física conocida, aportándose los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00630-00, interpuesta por Shirley Delgado Carvajal, en contra de Dilia Sierra y José Fermín Gómez Téllez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual deberá ser enviado a la parte demandada.

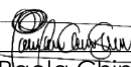
TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

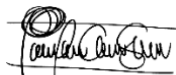
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d1724715f4253ceee40319ce6e7c3efa3d295b3b970e78f99a47f745f81245**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Noviembre 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 132

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00660-00
DEMANDANTE:	Nelson Alejandro Santos Garcés
DEMANDADO:	Grupo Empresarial Guahibanas Oficial S.A.S. Zomac R/L Lesli Katherine Bautista Ramírez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Nelson Alejandro Santos Garcés, en contra del Grupo Empresarial Guahibanas Oficial S.A.S. Zomac, identificado con el Nit. 901.475.126-6 y representado legalmente por Lesli Katherine Bautista Ramírez.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00660-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Nelson Alejandro Santos Garcés, en contra del Grupo Empresarial Guahibanas Oficial S.A.S. Zomac, identificado con el Nit. 901.475.126-6 y representado legalmente por Lesli Katherine Bautista Ramírez.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada², guahibanasoficial@gmail.com.

¹ Fls. 11 del expediente digital.

² Fol. 12 del expediente digital.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.410.968 y T.P. N° 244.940 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, los remitan con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

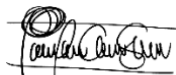
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd81ef16c51a8f2eb8f027ae5a7b26c9636fe52f8152214fcdeb69bf11ef91fd**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo reivindicatorio, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Diciembre 18 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 133

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Reivindicatorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00684-00
DEMANDANTE:	Dalmario José Trujillo Cuy
DEMANDADOS:	María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de Guillermo Trujillo Cuy, Diana Carolina, Jorge Enrique, Luís Fernando, Mónica Viviana, Sandra Xiomara, William Alexander y Jairo Eliecer Trujillo Estupiñán

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de acción reivindicatoria propuesto, por Dalmario José Trujillo Cuy, en contra de María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de Guillermo Trujillo Cuy, Diana Carolina, Jorge Enrique, Luís Fernando, Mónica Viviana, Sandra Xiomara, William Alexander y Jairo Eliecer Trujillo Estupiñán.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- De acuerdo a lo normado por el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos, sin que en el caso de marras se precisara lo referente al correo electrónico de los testigos. Además, si bien se indicaron los correos electrónicos de los demandados, no se informó de forma clara y detallada la manera en que se obtuvieron, toda vez que únicamente se afirma que son buzones usados por los demandados en procesos judiciales, sin que se indicara en cuáles procesos y, especialmente, sin que se aportaran las evidencias respectivas, de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del precitado artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, documento indispensable para determinar la cuantía y competencia del asunto, en atención a lo previsto por el artículo 26 # 3 del CGP.
- El demandante reclama el reconocimiento de frutos naturales o civiles, sin enunciar qué conceptos pretende con dicha pretensión y sin estimar su valor bajo juramento estimatorio, conforme lo exige el

artículo 206 del CGP, o aportar el correspondiente dictamen para su determinación.

- El demandante pretende la reivindicación y su reconocimiento como dueño absoluto del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 410-11943; sin embargo, al revisarse el modo por el cual adquirió el dominio sobre el bien, se encuentra que fue por adjudicación que en conjunto recibiera con el señor Guillermo Trujillo Cuy, revelándose con ello que comparte la propiedad del bien, de tal forma que no está legitimado para reclamar la propiedad total sobre el mismo; así las cosas, debe aclarar tal pretensión, conforme a la cuota parte que le corresponde sobre el bien y reformular sus peticiones en virtud de la comunidad, ajustándose a los hechos narrados y a las pruebas aportadas.

Sobre este punto, debe advertirse igualmente que resulta confusa la condición de propietario del señor Dalmiro José Trujillo Cuy, pues en la anotación 008 del FMI se registra sentencia de declaración judicial de pertenencia a favor del señor Guillermo Trujillo Cuy, sobre 390M² del inmueble, e incluso seguidamente se registran ventas parciales a otras personas, por lo que no se entiende en la actualidad quienes son los propietarios del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-11943.

Luego, para determinar la condición de titularidad del precitado inmueble, se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre este bien inmueble.

- Se solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda, pero no se aporta constancia de constitución de la caución judicial establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, por el 20% del valor de las pretensiones.
- Relacionado con lo anterior, no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación, porque si bien se solicita el decreto de medida cautelar, lo cierto es que no se prestó la caución judicial para su procedencia.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00684-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Dalmario José Trujillo Cuy, en contra de María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de Guillermo Trujillo Cuy: Diana Carolina, Jorge Enrique, Luís Fernando, Mónica Viviana, Sandra Xiomara, William Alexander y Jairo Eliecer Trujillo Estupiñán.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo,

para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.410.968 y T.P. N° 244.940 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

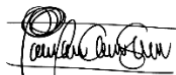
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2576cc62dab1e565ddf0703b686d2a0a2e27e533beb40a9bd783a0aad20a9f92
Documento generado en 22/02/2024 08:02:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Diciembre 18 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 135

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00685-00
ACCIONANTE: María Helena Reyes Sandoval, Ubeimar Pedraza,
Uriel Vargas Reyes y Manuel Arturo Reyes
ACCIONADO: Juan José Guevara Pinilla

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María Helena Reyes Sandoval, Ubeimar Pedraza, Uriel Vargas Reyes, Manuel Arturo Reyes y Manuel Arturo Reyes, en contra de Juan José Guevara Pinilla.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022 no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aporta, en los términos del numeral 2° del artículo 84 del CGP, prueba de la calidad con la que acuden las personas que dicen ser abuelo, hermanos, hijos y compañero permanente de la víctima, resaltándose que únicamente se aportan los registros civiles de nacimiento y de defunción de ésta.
- La solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos de ley para su otorgamiento, según se precisa más adelante, por lo que le corresponde a la parte actora prestar caución para el decreto de las medidas cautelares o, en su defecto, cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial y la remisión de la demanda a la contraparte.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

De otra parte, en relación con la solicitud del amparo de pobreza, observa el Despacho que la misma resulta improcedente, conforme lo normado en los artículos 151 a 158 del CGP, que sobre dicha figura prevén:

*“Artículo 151. Procedencia. **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u** la de las personas a quienes por les debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Artículo 154. Efectos. **El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**”*

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia T-339/18, respecto al tema, sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza se deben cumplir los siguientes requisitos:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

De los extractos normativos y jurisprudenciales resaltados, se interpreta lo siguiente:

1. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
2. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. En este punto, el juez del conocimiento al momento de examinar la procedencia de esta figura, debe verificar el cumplimiento de las condiciones objetivas para determinar si, conforme la situación fáctica presentada, se justifica su reconocimiento.

Revisado el escrito, se observa que la parte demandante se limitó a señalar *“no contamos con los recursos suficientes, sin detrimento de los necesario para nuestra propia subsistencia, ni medios económicos para sufragar los*

gastos, costas, peritos o prestar caución alguna para así dar inicio y trámite al proceso de responsabilidad civil extracontractual y realizar el pago de póliza alguna para garantizar y practicar la medida cautelar solicitada en el libelo de demanda radicado ante este despacho", sin expresar las razones por las cuales el asumir los gastos procesales, afectaría de manera cierta sus medios de subsistencia.

Destáquese que no se indicó cuáles son las actividades económicas de cada uno de los demandantes, cuáles son sus ingresos y gastos, si son propietarios de inmuebles, vehículos y otros bienes; en suma, no se establecieron de forma clara y precisa los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, considerándose que no es suficiente la simple afirmación de los demandantes, comoquiera que se debe argumentar suficientemente la petición, aportándose las pruebas pertinentes.

Conforme a lo anterior y dada la manifestación general expresada por la parte actora, el Despacho concluye que la solicitud de amparo de pobreza es inadmisile, pues no se demostró que los demandantes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos procesales, los cuales, en suma, tampoco resultan exorbitantes.

Además, en contraposición de lo alegado por los accionantes, debe exponerse que revisada la base de datos de afiliados al sistema de salud¹, se encontró que los señores Uriel Vargas Reyes y Ubeimar Pedraza, están afiliados en régimen contributivo, en calidad de cotizantes y, además, revisado su grupo en el SISBÉN², están en la categoría IV correspondiente a la población no pobre no vulnerable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00685-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María Helena Reyes Sandoval, Ubeimar Pedraza, Uriel Vargas Reyes y Manuel Arturo Reyes, en contra de Juan José Guevara Pinilla.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza elevada por María Helena Reyes Sandoval, Ubeimar Pedraza, Uriel Vargas Reyes y Manuel Arturo Reyes.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda y de la solicitud de amparo de pobreza, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, del cual debe remitirse una copia a la contraparte, en caso de que no se preste la caución judicial para el decreto de la medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ <https://servicios.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

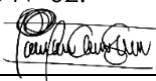
² <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL
CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 02.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06c695603cd30268938fa1a0ed996350463b006cf4a738b39d016e5f4abeb25
Documento generado en 22/02/2024 08:02:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda recibida electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Diciembre 18 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 136

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00686-00
DEMANDANTE: Osman Andrés Mojica Mayusa
DEMANDADO: Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por el señor Osman Andrés Mojica Mayusa, en contra de la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP.

Pues bien, revisadas las piezas procesales se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Se indica el buzón notificacionesjudiciales@enelar.com.co como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que se informe la manera en la que se obtuvo dicho correo electrónico, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada o el documento que haga sus veces, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

¹ Fls 31- 33 actuación 01 del expediente digital.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00686-00, interpuesta por el señor Osman Andrés Mojica Mayusa contra la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

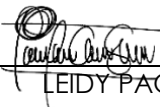
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Karen Nayibe Suarez Ayala, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.801.479 y T.P. N° 330.642 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 23 de febrero de 2024, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 02.


LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA
Secretaria

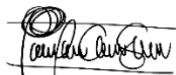
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee9fcb5615797c9e19342b33c69b2b6397b4eefab7e84730329c64cf280d3**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Diciembre 18 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 137

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00687-00
DEMANDANTE:	Yurly Juliana Rojas Hernández
DEMANDADO:	Unico S.A.S. R/L Esneider Santander Gallardo

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial, por la señora Yurly Juliana Rojas Hernández, en contra de la empresa Unico SAS R/L Esneider Santander Gallardo.

Pues bien, al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS y demás normas concordantes, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- El poder aportado no cumple lo señalado en el artículo 74 del CGP, respecto de su autenticación, pues no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; además, tampoco cumple los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se otorgó a través de mensaje de datos, ni se aportó la prueba respectiva.
- No está claro cuál fue el último lugar de la prestación del servicio, necesario para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y teniendo en cuenta las precitadas normas, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual debe ser remitido a la parte demandada a través de la dirección física conocida, aportándose los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00687-00 instaurada por la

señora Yurly Juliana Rojas Hernández, en contra de la empresa Unico S.A.S.
R/L Esneider Santander Gallardo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual deberá ser enviado a la parte demandada.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Wilmar Armando Pescador Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.605.828 y T.P. N° 314.957 del CS de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c70244c64560f39ab2ec24abcf45ff9daadffdb68b6d47903f596e66d8c4d7**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, remitida por competencia desde el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvasse proveer. Enero 16 de 2024.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 142

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00689-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Cesar Augusto Mancipe Uribe

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del proceso en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido el 07 de diciembre de 2023, en atención al lugar de cumplimiento de la obligación y al domicilio del demandado; razón por la cual, se considera que este despacho debe asumir el conocimiento.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda declarativa fue presentada el 20 de noviembre de 2023, y asignada por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, Despacho que, mediante auto emitido el 07 de diciembre de 2023, se declaró sin competencia, argumentando que, en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, el asunto es de conocimiento del Juez Civil del Circuito de Saravena.

III. CONSIDERACIONES

La competencia es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales, es así como, en atención a las partes, materia del asunto, cuantía y territorio, puede establecerse cuál será el juez que podrá conocer sobre determinado asunto.

Sea lo primero indicar que efectivamente, respecto de la competencia por factor territorial, conforme a lo establecido en los numerales 1° del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo, en su numeral 3°, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este sentido se colige que, para determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o en títulos ejecutivos, existe una concurrencia de fueros, pues a la disposición general basada en el domicilio del demandado, se debe agregar la voluntad del actor para tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Sobre la precitada concurrencia de fueros, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, señaló:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).¹

En otra decisión, la misma Corporación, indicó:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).²

Por tanto, al existir una concurrencia de fueros, la parte actora podía elegir accionar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación o ante el del domicilio del demandado.

En el caso sub examine, la parte actora escogió el lugar del cumplimiento de la obligación para determinar el Juez competente, de acuerdo con la literalidad del pagaré, amén que revisado el documento base de recaudo, se observan las siguientes particularidades, disponibles en los folios 61 y 62 del archivo 01DemandaAnexos, que determinan el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cúcuta; así:



Certificado No.0017716123

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 30/10/2023 12:14:18

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 553802, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses
30/11/2017 11:49:36	23/10/2023	139,377,220.00	60,220,072.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	CUCUTA	En Pesos	199,597,292.00

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1829 del 11 de mayo de 2022. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N.º11001-02-03-000-2016-02342-00
² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1829 del 11 de mayo de 2022. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01291-00.

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

[CC] 17594480
Tipo No.de Identificación Tributaria

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea firmado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

Así las cosas, de los mencionados documentos se desprende sin lugar a dudas que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cúcuta; luego, habiendo elegido el demandante el fuero contenido en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, para determinar la competencia en el presente asunto, respetuosamente considera el Despacho que no era viable que el Juzgado remitente se separe del conocimiento del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de expedición del pagaré es la ciudad de Cúcuta y el lugar del pago o cumplimiento de la obligación es la ciudad donde se diligenció el pagaré.

En atención a las consideraciones expuestas, no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cúcuta, comoquiera que en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones, la competencia radica en su despacho, tal y como lo expresó la parte ejecutante y como se evidencia en los documentos base de la ejecución; razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia, para que sea la H. Sala Civil de Casación de la corte Suprema de Justicia³, la que decida cuál es el Juez competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por sumas de dinero, remitida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cúcuta, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente a la H. Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

³ Artículo 18 de la Ley 270 de 1996: "Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto ..."

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se notifica a
la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbba929d9046e1a5921fd40542fa94e7691e802da62e9edfce9b7eafa764a94**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, remitida por competencia desde el Juzgado 1º Civil del Circuito de Arauca, por competencia territorial. Sírvese proveer. Enero 16 de 2024.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 139

PROCESO: Verbal ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2024-00001-00
REMITE: Juzgado 01 Civil del Circuito de Arauca
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MFH SAS

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del proceso en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Arauca, mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2023, en atención al domicilio de la demandada, en Arauquita – Arauca, y la cuantía del asunto; razón por la cual considera que este despacho debe asumir el conocimiento.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2023 y asignada por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito de Arauca, Despacho que, mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se declaró sin competencia, argumentando que, en virtud del domicilio del demandado, el asunto es de conocimiento del Juez Civil del Circuito de Saravena.

III. CONSIDERACIONES

La competencia es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales; es así como, en atención a las partes, materia del asunto, cuantía y territorio, puede establecerse cuál será el juez que conocerá determinado asunto.

Respecto de la competencia por el factor territorial, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo en su numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este sentido, se colige que, para determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o en títulos ejecutivos, existe una concurrencia de fueros, pues a la disposición general basada en el domicilio del demandado, se debe agregar la voluntad del actor para tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Sobre la precitada concurrencia de fueros, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, señaló:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).¹

En otra decisión, la misma Corporación indicó:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).²

Por tanto, al existir una concurrencia de fueros, la parte actora podía elegir accionar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación o ante el del domicilio del demandado.

En el caso sub examine la parte actora escogió el lugar del cumplimiento de la obligación, para determinar el Juez competente, advirtiendo que las obligaciones fueron contraídas en la ciudad de Arauca y que, es precisamente en dicha ciudad en donde debía cumplirse la misma.

Revisado el título ejecutivo, se observa que las partes se obligaron bilateralmente, por una parte, el ejecutante debía entregar determinados bienes y, a su vez, el demandado cumplir con el pago de estos elementos, relación que se desarrolló en la ciudad de Arauca; de allí que pretenda el accionante el ejercicio de la acción en dicho lugar.

Así las cosas, habiendo elegido el demandante el fuero por el cual se determina la competencia, no podía el Juez Civil del Circuito de Arauca eludirse del conocimiento del asunto, pues como bien lo aclaró la parte actora, la obligación se celebró en la ciudad de Arauca y en dicho lugar se espera el cumplimiento de la misma, como claramente precisó en los hechos de la demanda y en el acápite de cuantía.

En efecto, en el hecho 3º de la demanda se anota que *“es importante destacar que **el objeto de las facturas que se pretenden ejecutar fue desarrollado en la ciudad de Arauca, donde se despachó toda la mercancía requerida, y fue recibida a satisfacción**”*; asimismo, en el acápite

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1829 del 11 de mayo de 2022. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02342-00

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1829 del 11 de mayo de 2022. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01291-00.

de competencia y cuantía se anota, “Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, **el lugar de ejecución de la obligación (Arauca)** y la cuantía”.

En la decisión del Juzgado 001 Civil del Circuito de Arauca se argumenta que “En el presente asunto, tenemos que el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación no expresa ninguna mención en los hechos de la demanda por lo que debe acudir al domicilio del creador o acreedores del título valor que para el presente caso es el municipio de Arauquita – Arauca”;

Sin embargo, tal afirmación carece de sustento, comoquiera que, según ya se indicó, en la demanda si se indica que el lugar donde se desarrolló el objeto contractual y el lugar de ejecución de la obligación, es la ciudad de Arauca, sitio escogido por la parte demandante para interponer la acción ejecutiva e incluso, la misma está dirigida al Juez Civil del Circuito de Arauca (reparto).

En atención a las consideraciones expuestas, no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Arauca, que ordenó remitir el asunto a esta unidad judicial, comoquiera que en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones, la competencia radica en su despacho, tal y como lo expresó la parte ejecutante; razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia, para que sea el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca la Corporación que decida cuál es el Juez competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por sumas de dinero en referencia, remitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Arauca, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SARAVERENA

Hoy, 23 de febrero de 2024, se notifica a
la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 02.

Leidy Paola Chinchilla Silva
[Firma]

Firmado Por:

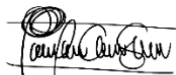
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f528e37348e4f93c70bcafd647db27004b921bb392dd37284881a2b62285e19**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Diciembre 18 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 138

ASUNTO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00688-00
ACCIONANTE: Martha Milena Rojas Díaz
ACCIONADO: Alexander Leonardo Guillín Santiago

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia, se observa que la competencia para conocer de la misma radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y la naturaleza del asunto.

Precítese que la competencia territorial, por norma general, se determina en virtud del domicilio del demandado, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP; en el presente asunto el demandado reside en el municipio de Saravena, según se informa en la demanda.

Además, el numeral 7° del artículo 21 del CGP prevé que los jueces de familia conocen en única instancia, entre otros, del proceso fijación, aumento, disminución y exoneración de **alimentos**, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Pues bien, en el caso de marras, la parte actora pretende adelantar proceso ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias pactadas entre las partes, en conciliación adelantada ante la Comisaría de Familia de Saravena, por lo que no existe duda de que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, cuya competencia recae en los jueces de familia, en única instancia.

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, al lugar de domicilio del demandado y a la cuantía del mismo; se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del trámite, toda vez que dicha competencia recae en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a tal Despacho Judicial, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por sumas de dinero (cuota alimentaria) de mínima cuantía, radicada al N° 2023-00688-00, instaurada

por Martha Milena Rojas Díaz, contra Alexander Leonardo Guillin Santiago, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

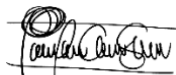
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4dca10ee3342cde87978db06b90fbfa59dac63cd3992f2d35bca652623284a**
Documento generado en 22/02/2024 08:02:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Noviembre 20 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 131

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00648-00
DEMANDANTE:	Edgardo José Moreno Mercado
DEMANDADO:	Carolina Rodríguez Vargas y Luis Enrique García Salazar, como propietarios del establecimiento de comercio denominado "Restaurante Terrazas Gourmet"

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Edgardo José Moreno Mercado, en contra de Carolina Rodríguez Vargas y Luis Enrique García Salazar, como propietarios del establecimiento de comercio denominado "Restaurante Terrazas Gourmet".

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otro lado, se solicita el decreto de medidas cautelares, consistentes en el pago de caución judicial, e inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio.

Para resolver la petición, debe traerse de presente que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa:

"Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al omento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda..."

¹ Fls. 30 a 31 del expediente digital.

De la norma transcrita, se observa que, en materia laboral, las medidas cautelares se encuentran sometidas a un procedimiento especial y a la verificación de requisitos especiales para su procedencia, como son: i) Que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y ii) Que el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Contrastadas las anteriores disposiciones, se colige en el caso bajo estudio no están acreditados los requisitos para proceder al decreto de las medidas cautelares, pues la parte actora no demostró que los demandados estén realizando actos tendientes a insolventarse o para impedir la efectividad de la sentencia, ni mucho menos que se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, limitándose a sugerir dificultades económicas por parte de los accionados, con ocasión a lo consignado en el certificado del establecimiento comercial registrado a nombre de la señora Carolina Rodríguez Vargas, circunstancia que por sí sola, no demuestra la actualidad financiera de la empresa de propiedad de los demandados.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00648-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Edgardo José Moreno Mercado, en contra de Carolina Rodríguez Vargas y Luis Enrique García Salazar, como propietarios del establecimiento de comercio denominado "Restaurante Terrazas Gourmet".

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, a través del correo electrónico terrazasgourmet@gmail.com.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho Cristian Javier Barreto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.487.092 y T.P. N° 357.319 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, los remitan con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.

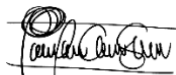

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 45c739f471682080af0ac1d1b2508125f43a396bcde2e7f79677d4f76012ffdf
Documento generado en 22/02/2024 08:02:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Noviembre 7 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio N° 127

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00613-00
DEMANDANTE:	Yaqueline Hernández Mogollón, Marly Jhaira Quiroga Hernández y José Manuel Quiroga Hernández
DEMANDADO:	Clemente Morales Almeida y Compañía Mundial de Seguros SA

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por Yaqueline Hernández Mogollón, Marly Jhaira Quiroga Hernández y José Manuel Quiroga Hernández, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, en contra de Clemente Morales Almeida y la Compañía Mundial de Seguros SA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma, se encuentra solicitud de amparo de pobreza² presentada por la parte demandante junto con la demanda, en la cual los demandantes expresamente manifiestan, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentran en capacidad de asumir los gastos procesales, porque de hacerlo afectaría su subsistencia.

Luego, invocando los demandantes la situación prevista en el artículo 153 del CGP, resulta procedente acceder a su pedimento y, por tanto, conceder el amparo de pobreza solicitado, con los efectos indicados en el artículo 154 *ibídem*; en consecuencia, quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas en caso de que pierda el proceso o incidente de este.

De igual manera, la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de demanda en el registro de automotores de la Dirección de Tránsito y Transporte – Floridablanca, sobre el vehículo de placa XVW281, clase volqueta, marca Kenworth, línea T300, modelo 2008, color Naranja,

¹ Fls 18-20 PDF DemandaAnexos del expediente digital.

² Fls 127-129 PDF DemandaAnexos del expediente digital.

motor 226343-CM, serie y chasis 226343, cuyo propietario es el señor demandado Clemente Morales Almeida.

Petición a la cual se accederá, en la medida en que la parte demandante está exenta de prestar cauciones y comoquiera que la inscripción de demanda resulta procedente dentro de los procesos declarativos de responsabilidad civil, según lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Asimismo, en virtud del párrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el asunto de marras no resulta aplicable el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, comoquiera que se solicita la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00613-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Yaqueline Hernández Mogollón, Marly Jhaira Quiroga Hernández y José Manuel Quiroga Hernández, en contra de Clemente Morales Almeida y la Compañía Mundial de Seguros SA.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el beneficio del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 20 días, una vez se hayan materializado las medidas cautelares.

LÍBRESE por Secretaría el oficio de comunicación para notificación personal y física, y de ser el caso, la notificación por aviso, dirigidos al demandado Clemente Morales Almeida, y REMÍTASE al correo electrónico de la parte demandante, para que proceda a la notificación del mencionado demandado, a través de la dirección física aportada, a través de correo postal certificado, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes. Asimismo, LÍBRESE por Secretaría el oficio de notificación personal y electrónica de la demandada Compañía Mundial de Seguros SA, remitiendo el mismo al buzón electrónico de dicha empresa; ADVIÉRTASE a los demandados que deberán comparecer al proceso, a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, sobre el vehículo de placa XVW281, clase volqueta, marca Kenworth, línea T300, modelo 2008, color Naranja, motor 226343-CM, serie y chasis 226343, cuyo propietario es el señor demandado Clemente Morales Almeida, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.237.032.

OFÍCIESE a la correspondiente entidad, para que proceda en los términos indicados en el artículo 591 del CGP.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER al profesional del derecho Robinson Fabian Gamboa Garcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.675.621 y T.P. N° 279.465 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 23 de febrero de 2024 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317edf53864bef940544408f7aa65447ef559c87c28d54de68db141e2fed1d7d
Documento generado en 22/02/2024 08:02:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de obligación de hacer, para calificación de la demanda. Favor proveer. Octubre 24 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 111

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00594-00
PROCESO: Ejecutivo obligación de hacer
DEMANDANTE: Pedro David Martínez Porras
DEMANDADO: Wilfredo Cárdenas Ojeda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante Pedro David Martínez Porras, a través de apoderado judicial legalmente constituido¹, radicó escrito de demandada con la que pretende que se ordene al demandado Wilfredo Cárdenas Ojeda firmar la escritura pública para protocolizar el contrato de promesa de compraventa suscrito sobre el bien inmueble denominado Beirut e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-10302, el pasado 05 de octubre de 2020.

Pues bien, precítese que, conforme al artículo 430 del CGP, con la demanda ejecutiva debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 422 *ibídem* enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para dilucidar los anteriores elementos, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que se aclaran los requisitos que debe reunir todo título ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP:

“(...) el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“(...)”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena

¹ Fol. 8 y 9 del escrito de la demanda.

proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.^{4”5} (Resaltos ajenos al texto original)

En el presente caso, el señor Pedro David Martínez Porras ejerce acción ejecutiva con base en contrato de promesa de compraventa celebrado por él, en calidad de promitente comprador y el señor Wilfredo Cárdenas Ojeda, en calidad de promitente vendedor, negocio jurídico en el que las partes acordaron la celebración de la compraventa del inmueble denominado Beirut, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-10302, una vez el promitente comprador hubiere cancelado el valor de \$600'000.000, pactado en la cláusula tercera, así:

- i) \$300'000.000 de contado, a la firma del contrato.
- ii) \$90'000.000 que debían ser cancelados el 05 de diciembre de 2020, al señor Ernesto Villamizar Cáceres, para la cancelación de hipoteca que grava el inmueble prometido en venta.
- iii) \$105'000.000 en el mes de febrero de 2021, de los cuales debía darse la suma de \$50'000.0000, al señor Jesús Alberto Mejía.
- iv) \$105'000.0000, para cancelar el 05 de junio de 2021.

En la cláusula cuarta de la promesa de compraventa se estipuló que la escritura pública se protocolizaría cuando el comprador realice el pago de la cuota de \$90'000.000 al señor Ernesto Villamizar Cáceres.

Así las cosas, la obligación de suscribir la escritura pública para la protocolización del contrato de promesa de compraventa quedó sometida a una condición, esto es, el pago de la cuota de \$90'000.000 al señor Ernesto

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 747 proferida el 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expediente T-3.970.756

Villamizar Cáceres, para el levantamiento de la hipoteca ya mencionada; sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de dicha condición.

Si bien se allegó contrato de transacción suscrito entre el señor demandante y el señor Ernesto Villamizar Cáceres, el mismo no acredita la mencionada condición, en la medida en que únicamente se establece que el primero se compromete a cancelar al segundo la suma de \$90'000.000 el día 05 de diciembre de 2020, por lo que no tiene el alcance de probar el pago respectivo.

De igual forma, no se tiene certeza sobre el levantamiento de la hipoteca respectiva, comoquiera que a pesar de que en la demanda se indica que se aporta el certificado de libertad y tradición, el mismo no hace parte de los anexos aportados.

Además, debe destacarse que en el hecho 2º del contrato de transacción, el cual fue suscrito por el señor demandante, se afirma que las partes de común acuerdo desistieron del contrato de compraventa, lo cual resulta a todas luces contradictorio con la 1ª pretensión de la demanda, en la que se solicita que se ordene al demandado proceder al cumplimiento de la promesa, con la protocolización de la escritura pública de compraventa.

Se apunta, además, que varios de los documentos anexos a la demanda están completamente borrosos, por lo que no se logra verificar su contenido.

Corolario con lo expuesto, el título ejecutivo aportado, esto es, contrato de promesa de compraventa celebrado el 05 de octubre de 2020, no cumple con el requisito de la exigibilidad, en la medida en que no se verifica el cumplimiento de la condición estipulada en la cláusula 4ª, para la protocolización del contrato, amén que, la parte actora tan siquiera indica cuándo se realizó el pago de los \$90'000.000 y por qué medio, ni mucho menos se aportó prueba al respecto.

En consecuencia, no se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, formulada por el señor Pedro David Martínez, en contra del señor Wilfredo Cárdenas Ojeda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Capos Vargas, identificado con la C.C. N° 91.212.507 y portador de la T.P. N° 107.049, como apoderado judicial del señor demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

LPCH

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 23 de febrero de 2024, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c125bbf93e4273ef4014338dcc59c6d9aac64e78fd4b8ea52c67d30934bda01
Documento generado en 22/02/2024 08:02:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>